



RESOLUCIÓN N° 109-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 10 de setiembre de 2019

VISTO:

El expediente n.° 015-2018/SBN-STPAD, que contiene los antecedentes administrativos y solicitud de nulidad de oficio presentada por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario-SDDI (en adelante, "la SDDI") contra el oficio n.° 3777-2018/SBN-DGPE-SDDI del 14 de diciembre de 2018, por cuanto se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora civil Rocío Elizabeth Anchante Dávila (en adelante, "la Servidora"), bajo el literal a), artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, "la LSC"), en lugar de haberlo iniciado bajo el literal d), artículo 85° de la norma acotada; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

Competencia de la DGPE para declarar la nulidad de oficio

2. Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, con Informe Técnico N° 1385-2019-SERVIR/GPGSC del 04 de setiembre de 2019, señala respecto de la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) lo siguiente:

"(...)

Es así que el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO LPAG⁴, en concordancia con el artículo numeral 213.2 del artículo 213 de la misma norma⁵, establecen que la nulidad de oficio debe ser conocida y declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se pretende invalidar. Solo en caso este último no se encuentre sujeto a subordinación jerárquica, él mismo podrá declarar la nulidad.

De la revisión de las autoridades de primera instancia que intervienen en el PAD previsto en la Ley N.° 30057, se advierte que su actuación en la fase instructiva o sancionadora depende del tipo de sanción que se haya



propuesto, según las reglas establecidas en el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057:

- a) *En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.*
- b) *En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*
- c) *En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*

Se puede apreciar que las autoridades del PAD son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de la entidad. Ello también se evidencia en el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁶, donde se establece que la identificación de las autoridades del PAD debe seguir el criterio de la línea jerárquica que los instrumentos de gestión de esta, ha establecido.

2.10 Al respecto, conviene remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico n. ° 1947-2016-SERCVIR/GPGSC (...):

2.10 El principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismo y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados, entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de éstos.

De ello se desprende que, si bien las autoridades del PAD gozan de autonomía para desempeñar las funciones que la norma les ha encomendado, no significa que se sustraigan de la estructura jerárquica de la entidad a la que pertenecen y, por ende, no estén sujetas a subordinación. Por el contrario, tanto el órgano instructor como sancionador se encuentran sujetos a la subordinación jerárquica fijada bajo criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

2.11 Siendo así es factible afirmar que ante la necesidad de declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del PAD, será el jefe inmediato superior de la autoridad que emitió el acto viciado competente para conocer y declarar dicha nulidad. Solo en caso la autoridad que emitió el acto viciado no esté sometida a subordinación jerárquica (según los instrumentos de gestión de la entidad), podrá declarar la nulidad de sus propios actos."

3. Que, con resolución de Sala Plena n. ° 002-2019-SERVIR/TSC del 28 de agosto de 2019 se establece como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio antes detallado (fundamentos 28 y 29 de la resolución).

4. Que, en el presente caso, con memorándum N° 2020-2019/SBN-DGPE-SDDI "la SDDI" solicita la nulidad del oficio n.° 3777-2018/SBN-DGPE-SDDI, por cuanto según señala inició un PAD contra "la Servidora", bajo el literal a), artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, "la LSC") debiendo ser bajo el literal d), artículo 85° de la norma acotada.

5. Que, por lo expuesto, atendiendo a que conforme al segundo párrafo de artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN) "la SDDI" depende jerárquicamente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE), corresponde a esta dirección conocer el pedido de nulidad.





RESOLUCIÓN N° 109-2019/SBN-DGPE

6. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

7. Que, mediante resolución n.° 190-2017/SBN-DGPE del 11 de diciembre de 2017 (folio 30), la "DGPE" declaró fundada la queja administrativa presentada por la Asociación de Propietarios Las Flores de Santa Rosa de Lima-Sub Parcela A, representada por su presidente Rigoberto Huarcaya Alanya.

8. Que, a través del memorándum n.° 3860-2017/SBN-DGPE del 15 de diciembre de 2017 (folio 31), "la DGPE" remitió los actuados relacionados con la emisión de la resolución N° 190-2017/SBN-DGPE al Sistema Administrativo de Personal-SAPE (en adelante, "el SAPE") para la evaluación de los hechos y en su caso, determine la realización de los actos de su competencia.

9. Que, con memorándum n.° 1855-2017/SBN-OAF-SAPE recibido el 20 de diciembre de 2017, "el SAPE" dispuso a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo (en adelante, "la ST"), que realice la investigación preliminar sobre procedencia de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (folio 32).

10. Que, con memorándum n.° 053-2018/SBN-OAF-SAPE-ST recibido el 2 de marzo de 2018 (folio 34), "la ST" solicitó información a "el SAPE" acerca del régimen laboral, sanciones y otros, de "la Servidora".

11. Que, con memorándum n.° 505-2018/SBN-OAF-SAPE recibido el 6 de marzo de 2018 (folio 39), "el SAPE" remitió información acerca del régimen laboral, sanciones y otros, de "la Servidora".

12. Que, mediante Informe de Precalificación n.° 073-2018/SBN-OAF-SAPE-ST del 27 de noviembre de 2018 (folio 51), "la ST" recomendó a "la SDDI" que inicie el procedimiento administrativo disciplinario en calidad de órgano instructor, contra "la Servidora" al existir indicios suficientes, así como señala que la posible sanción a imponerse sería la suspensión sin goce de remuneraciones.

13. Que, con oficio n.° 3777-2018/SBN-DGPE-SDDI recibido por "la Servidora" con fecha 14 de diciembre de 2018 (folio 54), "la SDDI" inició el procedimiento administrativo disciplinario contra esta.

14. Que, con escrito del 21 de diciembre de 2018 (S.I. N° 45962-2018), "la Servidora" solicitó la prórroga por cinco (5) días adicionales para presentar su descargo (folio 55).

15. Que, mediante escrito del 2 de enero de 2019 (S.I. N° 00110-2019), "la Servidora" presentó su descargo ante "la SDDI".



16. Que, con memorándum n.º 662-2019/SBN-DGPE-SDDI del 22 de febrero de 2019 (folio 66), "la SDDI" remitió información a "la ST" acerca del estado del procedimiento que obra en el expediente n.º 015-2018/SBN-STPAD.

17. Que, a través del Informe n.º 005-2019/SBN-DGPE-SDDI del 4 de marzo de 2019 (folio 73), "la SDDI" remitió a "el SAPE", su pronunciamiento acerca del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra "la Servidora", cuyos actuados administrativos obran en el expediente N° 015-2018/SBN-STPAD.

18. Que, con carta n.º 006-2019/SBN-OAF-SAPE-OS recibida el 6 de marzo de 2019 (folio 74), comunicó a "la Servidora" el Informe N° 005-2019/SBN-DGPE-SDDI y que podía solicitar un informe oral en el plazo de tres (3) días hábiles de notificada ante el órgano sancionador.

19. Que, con memorándum n.º 0409-2019/SBN-OAF-SAPE recibido el 21 de marzo de 2019 (folio 75), "el SAPE" comunicó a "la ST" que habría un error material en el oficio n.º 3777-2018/SBN-DGPE-SDDI al imputar a "la Servidora" el literal a), artículo 85º de "la LSC"; por lo cual, solicitó que precise si es necesario retrotraer el procedimiento y encausar el mismo.

20. Que, con Informe n.º 007-2019/SBN-OAF-SAPE-ST recibido el 1 de abril de 2019 (folio 76), "la ST" opinó que debe retrotraerse y volverse a notificar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra "la Servidora" señalando que el literal correcto del artículo 85º de "la LSC".

21. Que, con memorándum n.º 0455-2019/SBN-OAF recibido el 3 de abril de 2019 (folio 77), "el SAPE" comunica a "la SDDI" que deberá retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario iniciado por oficio n.º 3777-2018/SBN-DGPE-SDDI, por advertirse que "la Servidora" debería ser sancionada con el literal d), artículo 85º de "la LSC"; sin embargo, se transcribió en dicho Oficio, el literal a) del artículo 85º de la norma acotada.

22. Que, con memorándum n.º 2020-2019/SBN-DGPE-SDDI recibido el 19 de junio de 2019 (folio 79), "la SDDI" elevó los actuados administrativos que obran en el expediente N° 015-2018/SBN-STPAD a "la DGPE" para que declare la nulidad de oficio del Oficio N° 3777-2018/SBN-DGPE-SDDI conforme al procedimiento previsto en el artículo 213º del Texto único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG").

23. Que, con memorándum n.º 1442-2019/SBN-DGPE recibido el 17 de julio de 2019 (folio 80), "la DGPE" formuló consulta a "el SAPE" acerca del pedido de nulidad de oficio requerida por "la SDDI".

24. Que, con memorándum n.º 00127-2019/SBN-OAF-SAPE-ST recibido el 22 de julio de 2019 (folio 81), "la ST" señaló que la autoridad competente para atender la consulta formulada por "la DGPE" es la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR (en adelante, "SERVIR"), por lo cual devolvió el expediente N° 015-2018/SBN-STPAD.

25. Que, con oficio n.º 158-2019/SBN-DGPE presentado el 22 de julio de 2019 (folio 82), "la DGPE" consultó al "SERVIR": i) ¿Qué podría considerarse en este caso, debería declararse la nulidad de oficio o conservarse el acto? y b) de ser nulo el acto, ¿qué autoridad sería competente para resolver la nulidad de oficio y la normativa que sería aplicable?

26. Que, con oficio n.º 1411-2019-SERVIR/GPGSC del 5 de septiembre de 2019 (S.I. N° 29342-2019), se trasladó el Informe Técnico N° 1385-2019-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.





RESOLUCIÓN N° 109-2019/SBN-DGPE

Sobre la nulidad del oficio n.° 3777-2018/SBN-DGPE-SDDI (en adelante “el oficio”)

27. Que, en el fundamento décimo tercero de la resolución de Sala Plena n.° 002-2019-SERVIR/TSC del 28 de agosto de 2019, de observancia obligatoria, se indica lo siguiente:

“(…) el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.

28. Que, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del “T.U.O de la LPAG”, vigente al momento de ocurrir los hechos, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

- “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

29. Que, sobre el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el Informe Técnico N° 1385-2019-SERVIR/GPGSC, indica lo siguiente:

“2.3 El artículo 107 del Reglamento General de la Ley 30057¹ establece que uno de los elementos que el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) debe contener es la norma jurídica presuntamente vulnerada, constituyéndose así en uno de los requisitos de validez. Ello resulta lógico pues será esta la que lleve a la entidad a determinar si la conducta infractora constituye o no falta. Además, conocer la norma jurídica presuntamente vulnerada permitirá al servidor procesado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta.

2.4 Por ello, si el acto de inicio del PAD reflejara una norma jurídicamente presuntamente vulnerada distinta a la que habría transgredido el servidor, la entidad estaría incumpliendo otorgar garantías de un debido procedimiento al inducir a error el procesado cuando este deba plantear sus descargos.

2.5 Ante esta situación corresponde declarar la nulidad del acto del inicio del PAD-en su condición de acto administrativo de trámite-pues, al contener un defecto en uno de sus requisitos de validez, como lo es la norma jurídica presuntamente vulnerada, ha incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto único



Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO LPAG). Cabe anotar que el señalar erróneamente la norma presuntamente vulnerada en el acto de inicio del PAD de ninguna manera podría constituir uno de los vicios no trascendentes a los que hace referencia el artículo 14 de la misma norma³."

30. Que, en el presente caso, "la SDDI" solicita se declare la nulidad de "el oficio" con el cual se instauró el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra "la Servidora", al haber consignado la falta tipificada en el literal a), artículo 85° de "la LSC", debiendo ser el literal d) del artículo 85° de "la LSC".

31. Que, de las actuaciones administrativas se tiene constancia de lo siguiente:

a. El informe de precalificación n. ° 073-2018/SBN-OAF-SAPE-ST del 27 de noviembre de 2018 (folios 51) elaborado por la ST determinó que "(...) en mérito a los hechos imputados en el presente informe, se tiene que la servidora **ROCIO ELIZABETH ANCHANTE DÁVILA**" en su calidad de Especialista de Bienes Estatales II de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario habría incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referente a "*La negligencia en el desempeño de las funciones*".

b. "El oficio" en los numerales 12 y 13 señala lo siguiente:

"12. De lo indicado en párrafos precedentes, se colige que "la servidora" luego de presentada la queja, al haberse declarado fundada y habiendo transcurrido aproximadamente más de cuarenta y cuatro (44) días hábiles, no di atención a la S.I. N° 34111-2017, dentro de los treinta (30) días hábiles como lo establece el artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, lo que conllevó a la presentación de una queja administrativa: por lo que se observa un actuar negligente por parte de "la servidora" (el subrayado y resaltado es nuestro).

13. Asimismo, no ha cumplido con lo establecido en los literales a), b), e y) del artículo 16° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) aprobado con Resolución N° 061-2012/SBN del 21 de mayo de 2012 modificado con las Resoluciones N° 069-2012/SBN y 095-2012/SBN del 18 de junio y 18 de setiembre de 2012, respectivamente. De igual forma, habría infringido lo dispuesto en el literal a), del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (1) (en adelante la "Ley N° 30057"); el artículo 16° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público (2); los literales d) y f) del cargo de Especialista en Bienes Estatales II, previsto en el Clasificador de Cargos aprobado por Resolución N° 004-2011/SBN y modificaciones (3); y la novena cláusula de su Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado-Contrato N° 05-2013/SBN-OAF del 22 de marzo de 2013, que establece:

(...) (el subrayado y resaltado es nuestro).

32. Que, como puede observarse en los numerales 12 y 13 de "el oficio" transcritos; "la SDDI" imputa un actuar negligente (numeral 12) que corresponde al literal d), artículo 85° de "la LSC"; sin embargo, describe el literal a), artículo 85° de "la LSC" como norma vulnerada.

33. Que, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, conforme al artículo 3° del "T.U.O de la LPAG", es un procedimiento regular, por el cual el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, antes de su emisión.

34. Que, el no haberse identificado la conducta con la norma presuntamente vulnerada, "la SDDI" incumplió con una de las formalidades esenciales del acto de inicio del PAD previsto en el literal c), artículo 107° del Reglamento General de la Ley 30057¹. En consecuencia, el procedimiento resultaba a todas luces irregular.

¹ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil Artículo 107.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario Resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:
(...)
c) La norma jurídica presuntamente vulnerada (. .)



RESOLUCIÓN N° 109-2019/SBN-DGPE

35. Que, en tal sentido, corresponde se declare la nulidad de pleno derecho de "el oficio", debiendo retrotraer el procedimiento, para que "la SDDI" vuelva a notificar el inicio del PAD, y realice una correcta imputación.

36. Que, finalmente, corresponde se comunique al Sistema Administrativo de Personal-SAPE para que, a través de la Secretaría Técnica efectúe las acciones de su competencia en relación al cumplimiento de las normas acotadas.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Ley del Servicio Civil, Ley 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA; Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad del oficio n.º 3777-2018/SBN-DGPE-SDDI y de todo lo actuado por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario-SDDI desde su emisión, y cuya validez dependa del citado documento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Disponer que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario-SDDI impulse los actos que correspondieran al estado del procedimiento que no hubiera sido afectado por la nulidad.

Artículo 3º.- Notificar la Resolución al Sistema Administrativo de Personal-SAPE para que efectúe las acciones de su competencia, según correspondiera.

Artículo 4º.- Notificar la resolución a la servidora civil Rocío Elizabeth Anchante Dávila.

Regístrese y comuníquese.



Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES